



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-913-18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Cinco de Octubre del Dos Mil Dieciocho. La Una y Veinte minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y catorce minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por la señora **Karla José Guevara Trejos**, Ingeniero Industrial, casada, nicaragüense y de este domicilio, titular de Cédula de Identidad Nicaragüense Número 081-281175-0014Y, quien actúa en su calidad de Ex – Inspectora de Higiene y Seguridad del Trabajo, en el Ministerio del Trabajo, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil dieciocho e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-609-18** y notificada a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, la que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora **Karla José Guevara Trejos**, por incumplir en el desempeño de sus funciones los artículos 130 de la “Constitución Política de Nicaragua, 7, literal e), y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. La recurrente manifiesta su petición en cuatro (4) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó copia de la cedula de notificación realizada a su persona, copia de escrito de fecha 18 de abril del año en curso, con código de referencia DP-JCSA-044-(91)-04-2018, dirigida a la recurrente por la Dirección de Probidad de la Contraloría General de la República dándole a conocer las inconsistencias encontradas en su declaración de probidad, carta de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrita por la recurrente contestando las inconsistencias encontradas, remitida a esta Institución en fecha del diez de mayo del año en curso y fotocopias de escrituras públicas; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el décimo quinto día del término establecido. La recurrente, señora **Karla José Guevara Trejos**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **Violación a la Garantía del Debido Proceso en distintas etapas del proceso de auditoría:** El trámite del Debido Proceso en un proceso administrativo, comprende la presunción de inocencia hasta no se declare una responsabilidad conforme a la Ley, intervención y defensa en todo momento del proceso administrativo, la motivación de toda resolución administrativa, la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-913-18

correcta valoración de la prueba, el trato igualitario y sin discriminación y el respeto a la dignidad humana de los servidores y ex servidores públicos. Expresa la recurrente que el Arto. 130 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que la obligación de todo funcionario público de rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Que en este caso, expresó que sí rindió cuenta de sus bienes, pero que por error involuntario omitió la información solicitada en relación a las cuentas de ahorro. Sin embargo, conforme lo estipula el Arto. 7, literal e) de la Ley de Probidad, cuando se le solicitó aclaración de su declaración patrimonial, ella envió las justificaciones y aclaraciones pertinentes. Por otro lado, alega la recurrente que no ha incumplido el Arto. 104 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, pues el nominado artículo expresa: “los directores o jefes de unidades administrativas de las entidades y organismos públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones, 1) cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”, y que ella en función de su cargo nunca ejerció funciones de directora o jefa de unidad administrativa alguna, por lo que no le es aplicable dicho artículo, a como lo establece la resolución administrativa recurrida. Continúa alegando la recurrente, y dice que se violentó el debido proceso, al infringirse por parte de este Órgano Superior de Control el artículo 26 de la Ley de Probidad, misma que señala “La Contraloría, a la presentación de la Declaración Patrimonial extenderá el recibo correspondiente. Si se detectan errores u omisiones, debe requerirse al servidor público para que las subsane dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales la Contraloría emitirá la resolución correspondiente”. En su caso en particular, expresa que su declaración patrimonial de CESE fue llenada en septiembre del año dos mil diecisiete y que hasta el mes de febrero del año en curso, le es comunicado el inicio de un proceso administrativo, lo cual violenta el citado artículo 26, pues, lo que se debió hacer era comunicarle la inconsistencia para que la subsanara. Aun así, en abril del año en curso presentó escrito mediante el cual pretendió aclarar la inconsistencia encontrada en su declaración patrimonial de CESE del cargo que ostentaba, todo dentro del plazo de los quince días otorgados para subsanar errores y omisiones. Por último, alega la recurrente que se violentó el principio de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, por conducto de la Dirección de Probidad, así como por parte del Consejo Superior al dejarla en indefensión total de forma arbitraria y sin ningún asidero legal que justificara la acción de este Órgano Superior de Control.

### II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente. Al respecto, debemos expresarle lo siguiente, el arto. 9 numeral 23) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece entre las funciones de la Contraloría General de la República el aplicar la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y así lo ratifica el arto. 4 de la nominada Ley, el que establece: “Arto. 4 **competencia**, Corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley”. Que al estar facultado este Órgano Superior de Control, se procedió conforme lo normado en el Arto. 25 literal b) de la Ley N° 438, mismo que establece: “**Presentación de Declaración Patrimonial por CESE de la función Pública, El servidor público, al cesar en sus funciones, queda obligado a presentar su DECLARACION PATRIMONIAL en los plazos siguientes:** b) Los Servidores Públicos nombrados o contratados, dentro de quince días posteriores de haber cesado en sus funciones”. La Ex – Funcionaria Pública Cesó en el ejercicio



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-913-18**

de su cargo el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que este Órgano Superior de Control emitió el correspondiente Recibo, en el que se reservó el Derecho de verificar la información suministrada por la Ex – Funcionaria, según lo establecido en el artículo 23. Que haciendo uso de la facultad otorgada a la Contraloría en el precitado artículo, en fecha del tres de febrero del año en curso, en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Tres (1,073), aprobó por Unanimidad de Votos realizar el Plan de Verificación correspondiente al presente año y en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Cuatro (1,074) del nueve de febrero del año en curso se aprobó el listado de funcionarios a ser verificados, dentro de los que se encontraba la hoy recurrente. Que una vez aprobado el Plan de Verificación se procedió a darle cumplimiento al debido proceso, notificándosele a la recurrente el inicio del mismo, lo cual rola en expediente administrativo de verificación. De igual manera, se le notifico las inconsistencias encontradas y se le otorgó el término de quince días hábiles conforme lo mandata la ley para que subsanara las mismas. Que una vez cumplido el término de ley, se procedió a elaborar el informe de ley en fecha del veintidós de junio del año en curso y posteriormente se emitió la Resolución Administrativa N° RDP-CGR-609-18, de fecha veinte de julio del año en curso, mediante la cual se le sanciona administrativamente por no cumplir con lo normado en la Ley N° 438, “Ley de Probidad”. En ningún momento se le ha sancionado de previo, mucho menos se le presumió culpable, pues la resolución administrativa que conlleva la determinación de responsabilidad administrativa y posterior sanción, se dio una vez agotado todo el proceso de verificación, donde se le brindo el derecho de intervenir en el mismo y se le otorgo los plazos de ley para subsanar inconsistencias, **las cuales no subsanó**. Hemos de aclararle a la recurrente que el artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua, expresa claramente: **“todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes ANTES DE ASUMIR SU CARGO Y DESPUES DE ENTREGARLO. La Ley regula esta materia”**. Esto lo ratifica el arto. 20 de la Ley N° 438 y para darle cumplimiento al mandato Constitucional, el arto. 21 del mismo cuerpo legal establece cuales son bienes que debe declarar el funcionario público y el numeral 5) del precitado artículo obliga al funcionario a declarar las cuentas corrientes y de ahorro, depósitos a plazo fijo y cualquier otro título que se tenga, lo cual es un deber imperativo para el funcionario público el declararlas, no facultativo, pues la norma legal así lo mandata, y la recurrente confiesa en su escrito de revisión **“cometí un grave error al no llenarlo correctamente y omitir de manera involuntaria la información solicitada en relación a las cuentas de ahorro”**. *Es evidente, que la recurrente infringió el Artículo 12, literal c) “se consideran faltas inherentes al servidor público, ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes bienes que se hubieren incorporados a su patrimonio al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable...”*. En consecuencia, la recurrente no aportó nuevos elementos que justifiquen su recurso, para poder desvanecer las inconsistencias encontradas y que dieron origen a la responsabilidad administrativa y subsiguiente sanción. De todo lo anterior, se colige que no se puede resolver favorablemente su recurso de revisión.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-913-18**

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Karla José Guevara Trejos**, en su calidad de Ex – Inspectora de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-609-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley N° 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República, a efecto que proceda a recaudar a favor del Ministerio de Hacienda la multa establecido a cargo de la recurrente, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sirviendo para este efecto la presente Resolución Administrativa como Título No Judicial suficiente para la tutela efectiva del Derecho.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Siete (1,107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Cinco de Octubre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Guerra Cardenal  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente